



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 05 de octubre de 2022


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1453

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: LUIS HEBERTH BOCANEGRA VALENCIA

DEMANDADO: COLPENSIONES.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00180**-00

Buga - Valle, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., ni cumple con lo señalado en la ley 2213 del año 2022, en lo siguiente:

Se constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por la ley 2213 de junio 13 del año 2022 artículo 6º inciso 3º y 4º, esto es:

“Artículo 6º. DEMANDA. ...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante, no acreditó el envío de la demanda a Colpensiones a través de su respectivo correo electrónico, tampoco acreditó el envío físico de la demanda y sus anexos al domicilio de la demandada, por medio de correo certificado, así las cosas, y atendiendo las voces de la norma transcrita, se inadmitirá la presente



demanda, advirtiéndole a la parte actora que, para subsanar la presente falencia, deberá enviar a la demandada la demanda y sus anexos a través de su correspondiente correo electrónico.

Deberá agregar la constancia del envío, a los anexos de la presente acción laboral, para que el Despacho verifique el cumplimiento de dicho requisito.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante, al doctor EDUARDO SAAVEDRA DIAZ identificado con C.C No 14.884.866 y portador de la T.P No 89.448 del C.S.J., conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **161** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha del:
07/octubre/2022



REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 05 de octubre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1452

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: WALTER SANCHEZ BARRERA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00179**-00

Buga - Valle, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada COLPENSIONES conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la ley 2213 del año 2022. Una vez surtida la respectiva notificación a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por WALTER SANCHEZ BARRERA CAICEDO contra COLPENSIONES e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.



SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada COLPENSIONES conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. en concordancia con la ley 2213 del año 2022.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S.

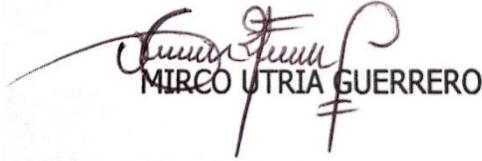
CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante, al doctor JORGE IVÁN MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.631.782 con T.P No 169.314 del C.S.J., y al doctor BRAJHAN MENDOZA MORALES identificado con C.C. No 1.116.267.155 y con T.P No 384.018 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto respectivamente, conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **161** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha del:
07/octubre/2022



REINALDO JASSO GALLO
El secretario

Motta



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 05 de octubre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1451

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JOSE HUMBERTO AGUIRRE
DEMANDADO: MARES GONZALEZ.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00175**-00

Buga - Valle, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., ni cumple con lo señalado en la ley 2213 del año 2022, en lo siguiente:

- 1.- En el hecho 07 de la demanda, se hace referencia a diferentes aspectos y situaciones, los cuales por si solos, constituyen hechos independientes que deben separarse y enumerarse conforme las voces de la norma citada.
- 2.- El hecho 8 de la demanda corresponde a la liquidación de las obligaciones laborales que se pretenden en esta acción, lo cual debe ir en el acápite correspondiente, pues conforme a la norma en cita, en el acápite de los hechos deben indicarse aquellos que sirven de sustento a las pretensiones, situación que aquí no se cumple.
- 3.- Se constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por la ley 2213 de junio 13 del año 2022 artículo 6º inciso 3º y 4º, esto es:

“Artículo 6º. DEMANDA. ...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad



judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante, a pesar de indicar que desconoce correo electrónico de la demandada, no ha acreditado el envío físico de la demanda y sus anexos al domicilio de la demandada, por medio de correo certificado, así las cosas, y atendiendo las voces de la norma transcrita, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que, para subsanar la presente falencia, deberá enviar a la demandada la demanda y sus anexos a través de correo certificado.

Deberá agregar la constancia del envío, a los anexos de la presente acción laboral, para que el Despacho verifique el cumplimiento de dicho requisito.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Finalmente, se le hace saber a la parte demandante que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante, al doctor CARLOS ARTURO SALDAÑA GOMEZ identificado con C.C No 6.329.132 y portador de la T.P No 147.616 del C.S.J., conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **161** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha del:
07/octubre/2022



REINALDO FOSSA GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra en trámite para determinar su admisión. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 05 de octubre de 2022.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1450

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ESCOBAR REINA
DEMANDADO: PICHICHI CORTE S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00172**-00

Buga - Valle, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada conforme con la ley 2213 de junio 13 del año 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se advertirá a la entidad de derecho privado demandada que la notificación personal como mensaje de datos se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por LUIS EDUARDO ESCOBAR REINA contra PICHICHI CORTE S.A., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de junio 13 del año 2022.

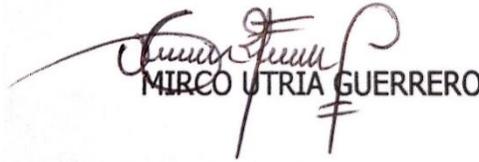


TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante a la doctora GHINA MARCELA RENZA ARAMBURO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 67.045.107, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 189150 del C.S.J., conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **161** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha del:
07/octubre/2022



HERNALDO TORRES GALLO
El Secretario

Motta



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, fue remitida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Buga, Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 05 de octubre de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1457

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: EINAR ZAMBRANO
DEMANDADO: ADMINIST. COL. DE PENSIONES –COLPENSIONES-
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00128-00**

Guadalajara de Buga, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., el Juzgado avocará el conocimiento de la presente demanda, en consecuencia admitirá la misma y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al ente demandado conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el artículo 08º de la ley 2213 de junio 13 de 2022; la presente notificación por aviso, como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá venir ajustada a lo establecido por el Art. 31º del Estatuto Adjetivo Laboral.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 08º de la ley 2213 de junio 13 del año 2022, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por EINAR ZAMBRANO, identificado con la C.C. No. 19.050.486, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE



PENSIONES-COLPENSIONES, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al ente gubernamental demandado conforme al artículo 41º del C.P.T., y de la S.S. en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a COLPENSIONES y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) DÍAS HÁBILES para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

SEXTO: ORDENAR a la secretaria practicar la notificación a la entidad pública en virtud del Parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. ANDRES FELIPE ORTIZ MUÑOZ, con C.C. No. 1.115.079.792 y T.P. No. 337.068 C.S.J., para que represente al demandante en este proceso.

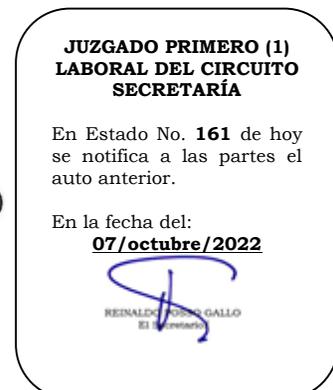
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

RPG





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la audiencia prevista para el día de hoy 06/10/2022, no se pudo llevar a cabo toda vez que, revisado en detalle el expediente, se verifica que mediante la intervención realizada por el Ministerio Público (procuraduría), solicita la vinculación como litisconsorte necesaria al Municipio de Guadalajara de Buga (*Anexo PDF No. 23 Exp. Dig.*), el cual reconoció la pensión de jubilación al señor demandante y la litis versa sobre la compartibilidad con el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez por parte de Colpensiones; aunado que no se ha allegado para ese momento el expediente administrativo del demandante. Sírvase proveer

Buga - Valle, 06 de octubre de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1462

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO TINTINAGO TASCÓN
DEMANDADO: ADMINIST. COL. DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00234**-00

Buga - Valle, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo señalado en el informe secretarial, constata la judicatura que, en momento previo a la realización de la diligencia prevista, se verificó que COLPENSIONES no había allegado el expediente administrativo del demandante CARLOS ARTURO TINTINAGO TASCÓN, sumado a que, una vez revisado los documentos que reposan al plenario, se verifica que el Ministerio Público como interventora en el presente asunto, como bien lo establece los artículos 16 y 18 del C.P.T. y de la S.S., la cual en su escrito solicitó la vinculación del Municipio de Guadalajara de Buga, toda vez que la litis versa sobre la compartibilidad que tiene la pensión de jubilación reconocida por el ente territorial Municipal frente a las pretensiones incoadas por el actor y quien busca el reconocimiento de la pensión de vejez por parte de Colpensiones; por lo que efectivamente se hace necesaria su integración al presente proceso.

En consecuencia, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), **se dispondrá vincular**, en calidad de Litisconsorte Necesaria por Pasiva, dentro de este asunto, al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, para que proceda de conformidad, según como la faculta la Ley, atendiendo de modo especial lo consagrado en el artículo 61 del CGP que establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.



Se ordenará por secretaria del Juzgado llevar a cabo la notificación a la integrada al contradictorio, la que se practicará como mensaje de datos conforme lo permite la Ley 2213 de 2022.

Se advertirá al ente Municipal integrada, que la notificación personal como mensaje de datos se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74° del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31° del mismo C.P.T. y de la S.S.

De otro lado, se requerirá a COLPENSIONES para que se sirva aportar el expediente administrativo íntegro del demandante CARLOS ARTURO TINTINAGO TASCÓN. Toda vez que en la documental allegada, se advierte que se han realizado diversos actos administrativos en los que se ha conocido las reclamaciones presentadas por el señor demandante.

Finalmente, y una vez vinculada en debida forma la Litisconsorte Necesaria por Pasiva y surtidas las demás actuaciones a que haya lugar, se realizará la diligencia de las audiencias consagradas en los art. 77° y 80° del C.S.T. y de la S.S., a la cual se le dio un espacio en la agenda de la programación de audiencias para llevarse a cabo el día lunes 13 de febrero de 2023 a las 09:00 A.M.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INTEGRAR al presente asunto, en calidad de Litisconsorte Necesaria por Pasiva, al MUNICIPIO GUADALAJARA DE BUGA.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría del juzgado, la notificación como mensaje de datos al MUNICIPIO integrado, conforme se indicó en este proveído.

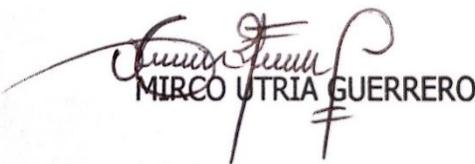
TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la integrada, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil del envío de la presente providencia, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

CUARTO: REQUERIR a COLPENSIONES para que se sirva aportar el expediente administrativo íntegro del demandante CARLOS ARTURO TINTINAGO TASCÓN. Lo anterior, en los términos que se indicaron en este proveído.

QUINTO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 a.m. de 13 de febrero de 2023**, para celebrar la audiencia pública de los **artículos 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha del:
07/octubre/2022


HEINALDO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la sociedad llamada en garantía JMALUCCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.S., contestó la demanda dentro del término de ley; por otro lado, la otra codemandada, sociedad MOVICARGA H&E S.A.S., no se ha pronunciado sobre la presente demanda. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 05 de octubre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1448

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: JESUS MARIA GRAJALES COLLANTES
DEMANDADO: YARA COLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00004**-00

Buga - Valle, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que la sociedad llamada en garantía JMALUCCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.S. identificada con Nit: 900.488.151-3 y representada legalmente por José Miguel Otoya Grueso, ha procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, todo de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación en la Ley 2213 de 2022, el Código General del Proceso, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

En ese orden, verificado, de un lado, que el escrito de respuesta fue radicado en oportunidad. De otro, que una vez revisados dichos escritos, el mismo se ajusta a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, **se admitirá.**

Ahora, bien de la revisión minuciosa del expediente se constata que la otra codemandada, la sociedad MOVICARGA H&E S.A.S., no ha comparecido a este asunto, pese a haberse remitido aviso de notificación de modo virtual a la dirección electrónica informada en su certificado de cámara de comercio anunciada como movicargahe@outlook.com, en tal sentido y pese al haberse realizado la notificación virtual, que hace las veces de notificación personal, acorde a lo consignado en el art. 8º del Dec. 806 de 2020 y en aplicación de lo establecido para el efecto en el inc. 1º del art. 30 del CPT y la SS, sin embargo, se requerirá a la parte demandante para que allegue otros medios de contacto de la codemandada MOVICARGA H&E S.A.S., a fin de tener debidamente notificada a la sociedad mencionada y continuar el trámite de ley.

Se reconocerá personería en representación de JMALUCCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.S., al abogado JOHN EDWARD MARTINEZ SALAMANCA como apoderado, conforme al poder que acompaña el escrito de respuesta.



En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda y el llamamiento en garantía presentada por la sociedad JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.S. identificada con Nit: 900.488.151-3.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue al Despacho otros medios de comunicación que conozca de la otra sociedad codemandada MOVICARGA H&E S.A.S., a fin de surtir en debida forma la notificación personal y continuar con correspondiente trámite de Ley.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOHN EDWARD MARTINEZ SALAMANCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.463.005 y tarjeta profesional No. 170.305 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderado judicial principal de la sociedad llamada en garantía JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **161** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha del:
07/octubre/2022



REINALDO GALLO
El Secretario

LTM



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso haciéndole saber que se encuentra programada fecha para realizar la audiencia el día de hoy 05 de octubre de 2022 a las 9 a.m., sin embargo, se observa que la prueba del DVD contentivo de la carpeta administrativa del causante NO ha sido allegada, ésta se ordenó en la audiencia anterior y fue allegada por parte de COLPENSIONES carpeta administrativa, pero de la demandante no del causante. Igualmente, al parecer existe otra persona que tuvo vínculo sentimental con el causante. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga, 05 de octubre de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1449

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social).

DEMANDANTE: AURA ROSA PINEDA MARIN

DEMANDADO: ADMINIST. COL. DE PENSIONES -COLPENSIONES -

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00156-00**

Guadalajara de Buga, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, entra el Juzgado a pronunciarse una vez realizado el estudio a las pruebas allegadas al proceso.

En primero lugar, se tiene que efectivamente para entrar a decidir de fondo la presente controversia se hace indispensable tener acceso a la CARPETA ADMINISTRATIVA concerniente al causante, CRUZ MARIA TANGARIFE GARCIA, quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.684.886, la cual a la fecha no obra al proceso, habiendo sido decretada en la audiencia anterior, razón por la cual se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que allegue la citada carpeta en el término de la distancia.

Ahora bien, en segundo orden, realizado un detenido estudio a las pruebas allegadas al proceso, observa este fallador de instancia que se hace absolutamente necesario decretar oficiosamente y practicar varias pruebas adicionales a fin de traer al proceso la verdad real sobre los hechos objeto de litigio, todo ello conforme a lo preceptuado en el Art. 54 del C.P.L. y de la S. Social.

Así se tiene entonces que del Acto Administrativo allegado por la misma parte actora, expedido por COLPENSIONES, Resolución DIR 9618 fechado el 19 DE MAYO DE 2018, se hace alusión a que el causante, Sr. CRUZ MARIA TANGARIFE GARCIA estuvo al cuidado del señor **GILBERTO ALIRIO TANGARIFE PARRA**, de quien se indica igualmente era HIJO del causante y quien se indica también recibía la pensión de su señor padre mensualmente, en este orden de ideas, se hace absolutamente necesario exhortar a COLPENSIONES y a la parte actora, para que informen al presente proceso si existe o existió otra persona que tuvo vínculo sentimental con el causante, Sr. TANGARIFE GARCIA, persona con la cual procreó otro hijo de nombre GILBERTO ALIRIO TANGARIFE PARRA, con quien se indica vivía el causante en sus últimos días, hechos que se requiere sean dilucidados a fin de traer la verdad real al proceso respecto de lo pretendido por la parte actora.

En igual sentido, este Juzgado exhortará a COLPENSIONES para que informe el nombre completo y dirección física y electrónica de las personas que enuncia en la Resolución DIR 9618 fechado el 19 DE MAYO DE 2018, rindieron declaración extra juicio ante la Notaría Segunda del Círculo de Tuluá Valle, igualmente informará cómo llegaron dichas declaraciones



a COLPENSIONES para que fuera mencionadas y transcritas en el citado Acto Administrativo, personas con quienes desde ya se ordenará recibir la ratificación de dichas declaraciones.

Por último, habrá de decretarse recibir DECLARACIÓN JURAMENTADA al señor GILBERTO ALIRIO TANGARIFE PARRA, quien rendirá testimonio en la próxima audiencia a señalarse seguidamente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la celebración de la audiencia señalada para el día de hoy por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR OFICIOSAMENTE las siguientes pruebas:

a). Que COLPENSIONES y la PARTE DEMANDANTE informen en el término de QUINCE (15) DIAS HABLES, y aclaren al Juzgado si existe o existió otra persona que tuvo vínculo sentimental con el causante, Sr. TANGARIFE GARCIA, persona con la cual procreó otro hijo de nombre GILBERTO ALIRIO TANGARIFE PARRA, con quien se indica vivía el causante en sus últimos días; caso positivo indicarán nombre completo de esa persona, dirección física, electrónica y número de abonado celular.

b). RECIBIR DECLARACIÓN JURAMENTADA al señor al señor GILBERTO ALIRIO TANGARIFE PARRA, la que se practicará en la próxima audiencia a señalarse a continuación. Para el efecto igualmente se EXHORTA A COLPENSIONES y la parte DEMANDANTE para que informen la dirección física, electrónica y número de abonado celular del mencionado Sr. TANGARIFE PARRA.

c). EXHORTAR a COLPENSIONES para que informe el nombre completo y dirección física y electrónica de las personas que enuncia en la Resolución DIR 9618 fechado el 19 DE MAYO DE 2018, rindieron declaración extra juicio ante la Notaría Segunda del Círculo de Tuluá Valle, igualmente informará cómo llegaron dichas declaraciones a COLPENSIONES para que fuera mencionadas y transcritas en el citado Acto Administrativo, personas con quienes desde ya se ordena recibir la ratificación de dichas declaraciones en la próxima audiencia a señalarse. Anéxese copia del respectivo Acto Administrativo.

d). QUE COLPENSIONES allegue la carpeta administrativa del causante Sr. CRUZ MARIA TANGARIFE GARCIA, quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.684.886, conforme fuera ordenado en audiencia inmediatamente anterior.

TERCERO: SEÑALAR como nueva fecha para celebrar la AUDIENCIA DEL ART. 80 del C.P.L. y S. Social, el día **16 DE ENERO DE 2023 A LAS 9 A.M.**, en esta fecha se practicarán las pruebas decretadas, habrá cierre del debate probatorio, alegatos de conclusión y se proferirá SENTENCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha del:
07/octubre/2022


REINALDO FOSSA GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso haciéndole saber que se encontraba señalada fecha para celebrar la Audiencia del Art. 80 del C.P.L. y S. S., dentro del presente juicio laboral el día de hoy 06 de octubre de 2022, a las 10 a.m., diligencia que NO fue posible llevar a cabo en razón a que, no obstante haberse remitido oficio a la A.F.P. PROVERNIR S.A., solicitando las pruebas decretadas oficiosamente, las mismas no han sido allegadas, como tampoco fue allegada la información requerida al demandante en el auto que antecede, situación de índole probatorio requerida y necesaria, que conforme a lo hablado por su señoría con el suscrito, no ha permite la realización de la audiencia señalada para este día. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 06 de octubre de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1460

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social).
DEMANDANTE: JAIRO HUMBERTO QUIJANO
DEMANDADO: A.F.P. PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00098-00**

Guadalajara de Buga, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Despacho se hace necesario señalar nueva fecha para celebrar la audiencia fijada para este día, pues en realidad y tal como se observa de la constancia de remisión allegada por Secretaría al expediente virtual, el oficio remitido solicitando las pruebas decretadas oficiosamente ante la A.F.P. PORVENIR S.A., no fue objeto de respuesta, como tampoco fueron allegados los datos correspondientes al salario devengado por el actor para el período SEPTIEMBRE DE 1997 a OCTUBRE DE 2002, razones suficientes que impiden necesariamente llevar a cabo la audiencia fijada, si tenemos en cuenta que la información requerida es de vital importancia para emitir la decisión de fondo.

Acorde con lo anterior, habrá, en primer orden, de fijarse nueva fecha para celebrar la audiencia señalada, en segundo lugar, se ordenará requerir nuevamente y bajo los apremios legales a la A.F.P. PORVENIR S.A., para que allegue la información requerida, so pena de imponerse las sanciones de Ley, igualmente habrá de exhortarse al demandante para que, de ser posible, allegue la información ordenada sobre sus salarios en el interregno indicado en antelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha señalada dentro del presente juicio laboral, en consecuencia, señalase como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia del Art. 80 del C.P.L. y S. Social, el día **28 SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 9 A.M.**, en dicho acto se practicarán las pruebas decretadas y se emitirá la correspondiente SENTENCIA.



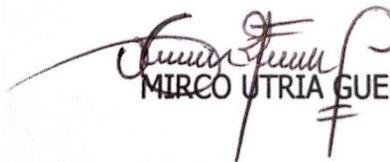
SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ A LA DEMANDADA A.F.P. PORVENIR S.A., para que allegue constancia del cobro coactivo que llevó a cabo respecto de la deuda que por concepto de aportes por PENSION realizó a favor del demandante, Sr. JAIRO HUMBERTO QUIJANO, para el período comprendido entre SEPTIEMBRE DE 1997 a OCTUBRE DE 2002, y demás períodos si los hay, período que entiende este Juzgado es el que echa de menos el demandante en su HISTORIA LABORAL y que fue objeto de dación en pago a través de un bien inmueble por parte del empleador del demandante al Fondo de Pensiones demandado.

Igualmente se requiere nuevamente y se ordena que la A.F.P. PORVENIR S.A., allegue con destino al presente juicio laboral, el CALCULO ACTUARIAL que realizó para la fecha en que se materializó con las empresas QUIMOR S.A., PRODUCTIVIDAD PARA EL CAMPO S.A. PROCAMPO S.A., PRODUCTOS AGROPECUARIOS LTDA. & CIA. S. EN S.C. PROAGRO LTDA. & CIA. S. EN C., y demás empresas si las hubo, EL ACUERDO DE PAGO respecto al período o semanas dejadas de pagar por concepto de COTIZACIÓN A PENSIÓN a favor del demandante Sr. JAIRO HUMBERTO QUIJANO por parte de su empleador, y que la A.F.P. PORVENIR S.A., recibió como DACION EN PAGO representado en un bien inmueble. Téngase en cuenta el período SEPTIEMBRE DE 1997 a OCTUBRE DE 2002 y los demás que hayan sido objeto de liquidación respecto del TRABAJADOR JAIRO HUMBERTO QUIJANO, todos deben hacer parte del CALCULO ACTUARIAL que se ordenar allegar al presente proceso.

TERCERO: SE REQUIERE nuevamente al demandante para que allegue los datos correspondientes al salario devengado para el período SEPTIEMBRE DE 1997 a OCTUBRE DE 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha del:
07/octubre/2022


HEINALDO PINO GALLO
El secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada contestó la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 05 de octubre de 2022

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1459

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato trabajo)
DEMANDANTE: JOSÉ DALMAIN NAVARRETE PERAFAN
DEMANDADO: RESTREPO LIMPIA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00331-00**

Buga-Valle, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que la demandada fue notificada de forma virtual, tal como lo permite la Ley 2213 de 2022 (No. 05 a 06, índice Dig.) y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días (No. 07 a 12, índice Dig.); de otro, que al revisar dicho escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, **se admitirá**.

Se reconocerá personería al abogado ANDRÉS MORA NIETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.723.760 y Tarjeta Profesional No. 149.298 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial de RESTREPO LIMPIA S.A. E.S.P.

Así las cosas, encontrándose debidamente integrado el contradictorio se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada RESTREPO LIMPIA S.A. E.S.P.



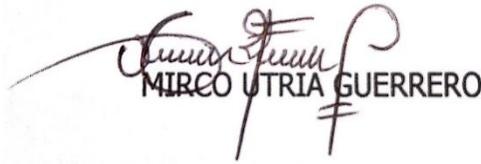
SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado ANDRÉS MORA NIETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.723.760 y Tarjeta Profesional No. 149.298 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada judicial de RETREPO LIMPIA S.A. E.S.P., conforme al poder general aportado.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las 02:00 P.M. del 25 de mayo de 2023, para que tenga lugar la audiencia pública del artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER a la audiencia pública, la que se llevará de modo preferencial de forma virtual, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **161** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha del:
07/octubre/2022



REINALDO TORRES GALLO
El secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - CASANDO la sentencia proferida en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, y REVOCANDO la decisión de primera instancia. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 06 de octubre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1461

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: FRANCISCO TEGUE GRANJA Y URBANO CHURI
DEMANDADO: INGENIO PICHICHI S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00427-00**

Buga-Valle, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior, y ordenará la liquidación de costas como lo dispuso la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral en sede de casación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte demandada INGENIO PICHICHI S.A., y a favor de la parte codemandante, fijándose como agencias en derecho a favor de cada uno de los aquí demandantes, de conformidad con el Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016, la suma de cuatro (04) salarios mínimos mensuales legales vigentes como condena en costas de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

LTM.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **161** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha del:
07/octubre/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle, procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, en primera instancia a CARGO de la parte demandada INGENIO PICHICHI S.A y a favor de la parte codemandante, así:

Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE INGENIO PICHICHI S.A Y A FAVOR DE LOS CODEMANDANTES.	\$8.000.000,00
costas en SEGUNDA INSTANCIA.	\$2.617.000,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LOS DEMANDANTES Y A CARGO DEL INGENIO PICHICHI S.A:	\$10.617.000,00

Buga - Valle, 07 de octubre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó considerar la fecha programada para audiencia en este asunto. Sírvase proveer

Buga - Valle, 05 de octubre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0445

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: YENIFER ARANGO GÓMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00131**-00

Buga - Valle, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo señalado en el informe secretarial, constata esta judicatura que el apoderado judicial de la demandante solicitó revisar y considerar la fecha de audiencia prevista en este asunto; argumentando en su escrito que, para el día y hora -12/07/2023, 09:00 AM- se había reprogramado para llevar a cabo diligencia dentro del proceso con rad. 2017-00131; y teniendo en cuenta que la audiencia del art. 77º del C.S.T. y de la S.S., se realizó en el mes de enero de 2022, ello implicaría que el periodo comprendido entre la audiencia practicada y la que está pendiente para que se realice -la del Art. 80º del C.P.T. y de la S.S.-, sería un lapso de año y medio aproximadamente.

Conforme lo anterior, revisado lo informado, el Despacho constata que efectivamente se trata de un proceso con radicado del año 2017, sin que se haya resuelto la litis planteada; por consiguiente y conforme al artículo 48º del C.P.T. y de la S.S., el cual posibilita al juez como director del proceso, adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite y aunado a ello, en el momento se cuenta con un espacio en la agenda de la programación de las audiencias más próximo al ya programado, por tanto, se reprogramará la fecha prevista en este asunto.



Así las cosas, el Despacho dispondrá llevar a cabo la audiencia del art. 80° del CPT y de la SS, para el día 17/02/2023 a las 09:00 AM, toda vez que en el proceso con Rad. 2020-00121 no se ha señalado fecha para audiencia.

Sin más consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 a.m. de 17 de febrero de 2023**, para celebrar la audiencia pública del **artículo 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa de practica de pruebas, alegatos y sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **161** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha del:

07/octubre/2022



REINALDO FOSSA GALLO
El Secretario

LTM



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 05 de octubre de 2022



REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1455

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: JOSE MANUEL MIRANDA MAROCHI

DEMANDADO: JIMENA CUENCA MEJIA.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00189**-00

Buga - Valle, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., ni cumple con lo señalado en la ley 2213 del año 2022, en lo siguiente:

1.- Deberá la parte actora aclarar los extremos temporales de la supuesta relación laboral, lo anterior atendiendo que, conforme a los hechos de la demanda, dicha relación se habría mantenido por un lapso de 06 días, en cuyo caso el monto de la liquidación de las obligaciones laborales no corresponderían con la que presento el abogado de la parte actora.

2.- Se constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por la ley 2213 de junio 13 del año 2022 artículo 6º inciso 3º y 4º, esto es:

“Artículo 6º. DEMANDA. ...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante, no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, vía correo electrónico, y tampoco ha acreditado el envío físico de la demanda y sus anexos al domicilio de la demandada, por medio de correo certificado, así las cosas, y atendiendo las voces de la norma transcrita, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que, para subsanar la presente falencia, deberá enviar a la demandada la demanda y sus anexos, a la demandada, bien sea a través de correo electrónico o certificado.



Deberá agregar la constancia del envío, a los anexos de la presente acción laboral, para que el Despacho verifique el cumplimiento de dicho requisito.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Finalmente, se le hace saber a la parte demandante que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

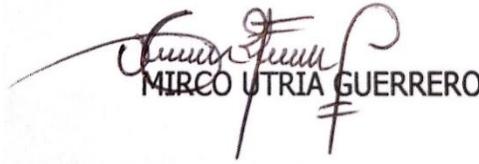
PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante, al doctor CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.299.081 y con tarjeta profesional No. 249.775 del C.S.J., conforme a los términos del poder allegado.

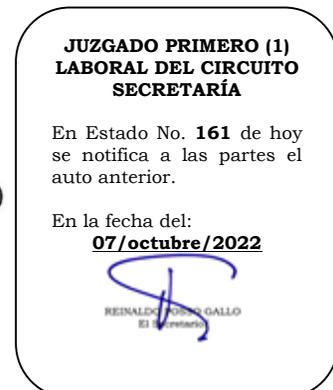
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta.





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 05 de octubre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1454

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: FILIBERTO VELEZ

DEMANDADO: ARANGO AGROPECUARIA SAN GERARDO S. EN C

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00182**-00

Buga - Valle, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., ni cumple con lo señalado en la ley 2213 del año 2022, en lo siguiente:

Se constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por la ley 2213 de junio 13 del año 2022 artículo 6º inciso 3º y 4º, esto es:

“Artículo 6º. DEMANDA. ...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante, no acreditó el envío de la demanda a la parte demandada a través de correo electrónico, y tampoco ha acreditado el envío físico de la demanda y sus anexos al domicilio de la demandada, por medio de correo certificado, así las cosas, y atendiendo las voces de la norma transcrita, se inadmitirá la presente demanda, advirtiéndole a la parte actora que, para subsanar la presente falencia, deberá enviar a la demandada la demanda y sus anexos a través de correo electrónico o certificado.

Deberá agregar la constancia del envío, a los anexos de la presente acción laboral, para que el Despacho verifique el cumplimiento de dicho requisito.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias



advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Finalmente, se le hace saber a la parte demandante que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

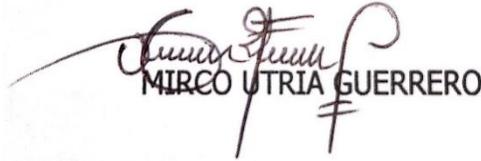
PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante, por las consideraciones vertidas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante, al doctor FRANKLIN MURIEL GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.2.631.682., con Tarjeta Profesional y No.137.493; y a la doctora OLGA BEATRIZ GONZALEZ MEJIA identificada con C.C No 29.542.393 y portadora de la T.P No 147.275 como apoderados principal y sustituta respectivamente, conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **161** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha del:
07/octubre/2022



REINALDO FOSSA GALLO
El Secretario

Motta.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la codemandada, Colpensiones contestó la demanda dentro del término legal, no ocurriendo lo mismo con la Diócesis de Buga y con el MINISTERIO PÚBLICO. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 05 de octubre de 2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1456

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: JHON JAIRO SANCHEZ ARENAS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00155-00**

Buga-Valle, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que Colpensiones fue notificada vía correo electrónico y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal; de otro, que al revisar dicho escrito éste se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

Por otra parte, la codemandada Diócesis de Buga, fue notificada de la presente acción laboral, en la fecha del 24 de agosto del año 2022, vía correo electrónico conforme la ley 2213 del año 2022, sin que, a la fecha, emitiera pronunciamiento alguno respecto a los hechos de la demanda, en consecuencia, se tendrá por no contestada la misma, respecto a dicha codemandada y se impondrán las consecuencias de ley.

Se tendrá por no contestada la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en razón a que fue notificado por aviso, pero no designó representante, y menos allegó algún escrito de intervención o contestación.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la codemandada COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER por NO CONTESTADA la demanda a la DIOCESIS DE BUGA. Tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

TERCERO: TENER por NO CONTESTADA la demanda al MINISTERIO PÚBLICO.

CUARTO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 900.253.759-1, para actuar como apoderada principal de la demandada, COLPENSIONES.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder de la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., y RECONOCER personería a la doctora MARTHA CECILIA ROJAS RODRÍGUEZ identificada con C.C No 31.169.047 y portadora de la T.P No 60.018 del C.S.J., como apoderada sustituta de Colpensiones.

SEXTO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m. del 12 de julio de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta.



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **161** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha del:
07/octubre/2022



REINALDO POSADA GALLO
EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la integrada BARONA Y BARONA S.A.S., dentro del término legal, presentó contestación a la demanda; igualmente le informo que presento excepción previa. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 05 de octubre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1458

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NAPOLEON BELALCAZAR CEREZO
DEMANDADO: ALMAVIVA S.A
INTEGRADA: BARONA Y BARONA S.A.S
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00085-00**

Buga-Valle, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

Por otra parte, se dará traslado a la parte actora de la excepción previa propuesta por la integrada BARONA Y BARONA S.A.S denominada indebida acumulación de pretensiones, para los fines pertinentes.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la integrada BARONA Y BARONA S.A.S.

SEGUNDO: DAR TRASLADO a la parte demandante, por tres (03) días de la excepción previa propuesta por la integrada, para los fines pertinentes.



TERCERO: SEÑALAR la hora de las **02:00 p.m. del 20 de febrero de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor ANDRES ORLANDO PASTRANA ARISTIZABAL, identificado con cédula de ciudadanía número 7.726.342 portador de la tarjeta profesional número 216.951 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de BARONA Y BARONA S.A.S en este asunto conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **161** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha del:
07/octubre/2022



REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario

Motta